

AUTO N. 07941
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia realizó visita técnica el día 17 de mayo de 2022, con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Asimismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por el Programa de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital – PMAE mediante el memorando 2022IE99988 del 30/04/2022, correspondiente al informe de caracterización de vertimientos remitido, relacionado con las descargas realizadas por el establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL ENSUEÑO** con matrícula mercantil 3247144, en el predio ubicado en la DG 67 A SUR No. 69 B – 15 de esta ciudad, lugar donde realiza actividades económicas de Mantenimiento y reparación de vehículos automotores que generan vertimientos de agua residual no doméstica a la red de alcantarillado público de la ciudad, de propiedad de la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía 52770647.

Que, como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 11919 del 23 de septiembre del 2022**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 11919 del 23 de septiembre del 2022**, en cual estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(...)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica a la usuaria con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital a través del memorando No. 2022IE99988 del 30/04/2022.

Adicionalmente, a través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende “Ejecutar el 100% de las acciones de control sobre las concentraciones límites máximas establecidas en los vertimientos a la red de alcantarillado público de la ciudad, según programación establecida anualmente”, en el sentido del control a aquellos usuarios que presentaron la caracterización de sus vertimientos ante la Entidad y a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP, asimismo aportar al proyecto “Ejecutar un (1) programa de monitoreo, evaluación, control y seguimiento ambiental al recurso hídrico y sus factores de impacto en el distrito capital”.

(...)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La usuaria desarrolla las actividades de lavado de vehículos, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado y enjuague de vehículos.

Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, cuenta con un sistema preliminar que consta de rejillas, trampa de grasas y presedimentador. Las aguas tratadas son dirigidas a la caja de inspección externa y descargadas a la red de alcantarillado público al colector ubicado sobre la DG 67 A SUR.

El establecimiento no cuenta con techo en el predio, por lo que no se puede establecer la recolección y distribución de la tubería de aguas lluvias al interior de este.

Durante la visita se informa que la persona encargada de los documentos no se encuentra, razón por la cual no se presentan los siguientes documentos solicitados:

- Soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2021 ante la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá.
- Certificado de transporte y disposición de lodos.
- Planos hidráulicos.
- Recibo de agua

Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita remitir antes del 20/05/2022 los documentos requeridos durante la visita al correo institucional atencionciudadano@ambientebogota.gov.co, información que no se encuentra en el sistema.

El establecimiento de comercio NO cuenta con una zona de almacenamiento y secado de lodos. Así mismo, se informa que los lodos son entregados a la empresa transportadora del servicio de aseo. Por otro lado, se evidencia que se realizan actividades de secado y alistamiento en los andenes y en la calle sobre la DG 67 A SUR.

4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1.3.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante el memorando No. 2022IE99988 del 30/04/2022.

Datos de la Caracterización	Origen de la Caracterización	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital
	Fecha de la caracterización	01/09/2021
	Número de muestra	SDA 010921DU03 UT PSL-ANQ 216914
	Laboratorio responsable del muestreo	Analquim Ltda
	Laboratorio responsable del análisis	Analquim Ltda
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	PSL Proanalysis Ltda Chemilab Laboratory S.A.S
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cobre Total Níquel Total
	Horario del muestreo	15:00 – 16:00
	Duración del muestreo	1 hora
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección externa
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de automoviles
	Reporte del origen de la descarga	Continua
	Tiempo de descarga (h/día)	12
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	DG 67 A SUR
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,116

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				

Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	374	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	262	No Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	75	343	No Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	58	No Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	10,82	No Cumple
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	13	No Cumple
Metales y Metaloides				
Hierro (Fe)	mg/L	1	3,27	No Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	0,017	No Cumple

Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. Para efectos de evaluación y control de acuerdo con el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital, los parámetros no reportados, no se consideran valores representativos en el análisis del presente documento

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, Artículo 15 Actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los capítulos V y VI, y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim Ltda., el día 01/09/2021 para la usuaria, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg).

El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.

A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:

- El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel.

- El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre.

4.2. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Requerimiento acta de visita realizada el día 17/05/2022

OBLIGACIÓN	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
La Secretaría Distrital de Ambiente le solicita a la usuaria, mediante acta de visita técnica realizada el día 17/05/2022, remitir al correo electrónico atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co los documentos solicitados antes del 20/05/2022 con el fin de verificar el cumplimiento en la normatividad legal vigente en materia de vertimientos	Una vez revisado el sistema de información de la entidad FOREST, se evidencia que, a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico, la usuaria NO ha remitido los documentos solicitados.	NO

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015. "Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado	La usuaria NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.	No
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. "Obligación de tratamiento previo de vertimientos"	Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, la usuaria con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE99988 del 30/04/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital , la usuaria no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	No

4.3.2. PROHIBICIONES Y ACTIVIDADES NO PERMITIDAS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3 Decreto 1076 del 2015. "Actividades no permitidas"	Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.	No

4.3.3. MANEJO DE LODOS

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
-----------------	---------------	--------------

“Almacenamiento de lodo de lavado” (Artículo 29)	<i>Cuenta con un área para el almacenamiento temporal de los lodos de lavado sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.</i>	No
“Disposición final de lodos de lavado” (Artículo 30)	<i>Evita que la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos se realice a más de 500 m de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos.</i>	NO

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>La usuaria KAREN YELENA SALAZAR APARICIO, propietaria del establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL ENSUEÑO, con operación en el predio con nomenclatura urbana DG 67 A SUR No. 69 B – 15, en el desarrollo de su actividad de lavado de vehículos, genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado y enjuague de vehículos, los cuales son descargados a la red de alcantarillado público, al colector ubicado sobre la DG 67 A SUR.</i></p> <p><i>Por otro lado, una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido de acuerdo con el Programa de monitoreo de afluente y efluentes del Distrito Capital a través del memorando No. 2022IE99988 del 30/04/2022, se concluye que:</i></p> <p><i>- La muestra identificada con código SDA 010921DU03 (UT PSL-ANQ 216914) tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el Laboratorio Analquim Ltda., el día 01/09/2021 para la usuaria KAREN YELENA SALAZAR APARICIO propietaria del establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL ENSUEÑO, NO CUMPLE con los límites máximos permisibles para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Totales (HTP), Hierro (Fe) y Mercurio (Hg), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y el artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.</i></p> <p><i>El laboratorio Analquim Ltda., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. 0090 del 02/02/2021. También, anexa cadena de custodia de muestras.</i></p> <p><i>A continuación, se describen los laboratorios subcontratados con sus parámetros correspondientes:</i></p> <p><i>o El laboratorio Chemical Laboratory S.A.S se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 2667 del 29/10/2018 y No. 0288 del 19 de marzo de 2019 para el parámetro Níquel Total.</i></p> <p><i>o El laboratorio PSL Proanálisis Ltda se encuentra acreditado por el IDEAM mediante las Resoluciones No. 0054 del 15/01/2021, No. 0473 del 11/06/2020, No.0745 del 08/09/2020 para el parámetro de Cobre Total.</i></p> <p><i>Por su parte, teniendo en cuenta lo anterior y la visita técnica realizada el día 17/05/2022, se</i></p>	

evidencia que la usuaria KAREN YELENA SALAZAR APARICIO propietaria del establecimiento de comercio AUTOLAVADO EL ENSUEÑO **NO CUMPLE** con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:

- **Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009.** “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, la usuaria cuenta con un sistema preliminar (rejillas, trampa de grasas y presedimentador). Sin embargo, de acuerdo con el memorando No. 2022IE99988 del 30/04/2022 a través del cual se remiten los resultados de la caracterización realizada de acuerdo con el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital, la usuaria no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Artículo 2.2.3.3.4.4, Sección 4, Capítulo III, #3, Decreto 1076 del 2015. “Actividades no permitidas”. Es de resaltar que durante la visita técnica realizada el día 17/05/2022 y el requerimiento dado en la visita hasta el día 20/05/2022, NO se presenta los soportes de transporte y disposición de lodos.

- **Artículo 2.2.3.3.4.17, Sección 4, Capítulo III, Decreto 1076 de 2015.** “Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado”. La usuaria NO presenta el soporte de radicación del informe de caracterización de vertimientos para la vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.

- **Artículo 29. Resolución SDA No. 1170 DE 1997.** “Almacenamiento de lodo de lavado”. Toda vez que la usuaria NO cuenta con la infraestructura requerida para el almacenamiento y secado de los lodos.

- **Artículo 30. Resolución SDA No. 1170 DE 1997.** “Disposición final de lodos de lavado”. Teniendo en cuenta que no se presentan los certificados de transporte y disposición de lodos y no se puede establecer la descarga de la fracción líquida de los lodos, la usuaria NO cumple con esta obligación.

Por otro lado, se informa que una vez revisado el sistema de información de la entidad FOREST a la fecha de proyección del presente Concepto Técnico, la usuaria NO ha remitido los documentos solicitados mediante el acta de visita técnica realizada el día 17/05/2022.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas,

del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

• Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;
“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Adicionalmente, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el **Concepto Técnico No. 11919 del 23 de septiembre del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

- **Decreto 1076 de 2015**, por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.4. Actividades no permitidas. No se permite el desarrollo de las siguientes actividades.

(...)

3. Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.17. Obligación de los suscriptores y/o usuarios del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. Modificado por el num. 13 del art. 12, Decreto Nacional 050 de 2018. <El nuevo texto es el siguiente> Los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, de que trata la reglamentación Única del sector de vivienda o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente.

Los suscriptores y/o usuarios previstos en el inciso anterior, deberán presentar al prestador del servicio, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia que se determine en el Protocolo de monitoreo de vertimientos, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Los usuarios y/o suscriptores del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, deberán dar aviso a la entidad encargada de la operación de la planta tratamiento de residuos líquidos, cuando con un vertimiento ocasional o accidental puedan perjudicar su operación.”

(...)

- **Resolución 631 del 2015** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, que establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 15. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) PARA LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI CON VERTIMIENTOS PUNTUALES A CUERPOS DE AGUA SUPERFICIALES. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	150,00
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	50,00

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	50,00
Grasas y Aceites	mg/L	1,00
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10,00
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002

ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican los mismos valores límites máximos permisibles que los establecidos para la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y Metaloides		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad

		específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

- **Resolución 3957 de 2009**, "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

- Aguas residuales domésticas.
- Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.
- Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

(...)

Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

(...)

- **RESOLUCIÓN SDA No. 1170 DE 1997** "Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 abril de 1997."

Artículo 29°. - Almacenamiento de Lodo de Lavado. El almacenamiento temporal de los lodos de lavado deberá disponerse dentro del área de la estación, sin permitir que su fracción líquida sea vertida al sistema de alcantarillado, red vial del sector, cuerpo de agua superficial, suelo y subsuelo.

Artículo 30°. - Disposición Final de Lodos de Lavado. En ningún caso se permitirá la disposición final de lodos producto de lavado de vehículos, sobre áreas localizadas a menos de 500 metros de los cuerpos de agua superficiales sensibles no protegidos. Para las estaciones nuevas o que sean

remodeladas, esta información deberá ser parte integral del respectivo estudio del impacto ambiental. (...)"

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, en aplicación al rigor subsidiario.

En virtud de lo que antecede y atendiendo lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11919 del 23 de septiembre del 2022**, la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía 52770647, propietario del establecimiento de comercio establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL ENSUEÑO** con matrícula mercantil 3247144, en el predio ubicado en la DG 67 A SUR No. 69 B – 15 de esta ciudad, en desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, genera vertimientos de ARND, a la red de alcantarillado público de la ciudad, presuntamente infringiendo la normativa ambiental en materia de vertimientos realizados el día 01/09/2021, así:

Resolución 631 del 2015

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, al obtener un valor de 374 mg/L de O₂, siendo el límite 225 mg/L de O₂.
- Demanda **Bioquímica de Oxígeno (DBO5)** al obtener 262 mg/L O₂ siendo el límite máximo permisible 75 mg/L de O₂.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales (SST)**, al obtener un valor de 343 mg/L, siendo el límite 75 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Grasas y Aceites**, al obtener un valor de 58 mg/L, siendo el límite 15 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hidrocarburos Totales (HTP)**, al obtener un valor de 13 mg/L, siendo el límite 10 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Hierro (Fe)**, al obtener un valor de 3,27 mg/L, siendo el límite 1 mg/L.
- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Mercurio (Hg)**, al obtener un valor de 0,017 mg/L, siendo el límite 0,002 mg/L.

Resolución 3957 de 2009

- Por sobrepasar el límite máximo permisible para el parámetro **Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)**, al obtener un valor de 10,82 mg/L, siendo el límite 10* mg/L.
- Por no garantizar que las ARND reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la Red de Alcantarillado Público, de conformidad a los resultados de la caracterización realizados el día 01/09/2021 y remitidos por el Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital.
-

Decreto 1076 de 2015

- Por no presentar los soportes de transporte y disposición de lodos.
- Por no presentar los soportes de radicación de la caracterización de vertimientos ante la EAAB-ESP correspondientes a a vigencia 2020 y 2021 ante la EAAB.

Resolución SDA No. 1170 DE 1997

- Por no contar con la infraestructura requerida para el almacenamiento y secado de los lodos.
- Por no presentar los certificados de transporte y disposición de lodos producto de lavado de vehículos.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía 52770647, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía 52770647, propietario del establecimiento de comercio establecimiento de comercio **AUTOLAVADO EL ENSUEÑO** con matrícula mercantil 3247144, en el predio ubicado en la DG 67 A SUR No. 69 B – 15 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **KAREN YELENA SALAZAR APARICIO** identificada con cedula de ciudadanía 52770647, en la DG 67 A SUR No. 69 B – 15, Calle 17 No 69F 12 de esta ciudad, según registro Rues, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2022-4482**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

